CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-

RESOLUCIÓN No. 053
Valledupar, 29 SEP 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO No. 113 - 2011"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998, y

I. CONSIDERANDO:

1.1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 203 de 27 de Septiembre de 2019, esta Oficina Jurídica, declaró responsable al establecimiento **PARADOR DE MULA LA CABAÑA**, Representado lealmente por la señora **SILVIA JULIANA VILLAMIZAR MOLINA** de los cargos formulados mediante Resolución No. 168 de 17 de mayo de 2013, imponiéndole una sanción consistente en multa de a de VEINTE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y PESOS ($20.034.131).

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente el día 6 de Octubre de 2021

Que, mediante oficio recibido en ventanilla única de la Corporación, radicado bajo el No. 09795, del 21 de octubre de 2021, la doctora **MERCEDES CASTELLANOS ARIAS**, abogada T.P. No. 36.934 del C.S.J. En representación de la señora **SILVIA JULIANA VILLAMIZAR MOLINA**, presentó recurso de reposición contra lo decidido en la Resolución 203 de 27 de septiembre de 2019.

Según el recurrente el objeto de la revocatoria del acto administrativo plasmado en la resolución No. 203 de 27 de septiembre de 2019, proferido por CORPOCESAR, por ser contrario a derecho, al perder competencia por el paso del tiempo, atentar contra el debido proceso y demás normas constitucionales a favor del ciudadano inerme en el proceso, concluye solicitando "*Archivar de manera definitiva el presente proceso*".

Que los argumentos del recurso son los siguientes:

> *"(...) PRIMERO. - Su despacho mediante resolución no. 203 de 27 de septiembre de 2019, impuso una sanción en contra de mi representada SILVIA JULIANA VILLAMIZAR MOLINA, basada en el auto no. 042 de fecha 2 de febrero de 2010, iniciándose un proceso sancionatorio ambiental según resolución no 333 de 30 de noviembre de 2011, formulando pliego de cargos contra el establecimiento PARADOR DE MULA LA CABAÑA, de propiedad de mi mandante, de acuerdo a lo establecido en el art. 24 de la ley 1333 de 2009 y según edicto de 23 de diciembre de 2013, estableciendo como único cargo, la presunta explotación de aguas superficiales, sin la respectiva concesión para la actividad.*
> *SEGUNDO. - Como material probatorio se tuvo en cuenta lo siguiente:*
> *1- El informe de visita técnica de fecha 16 de mayo de 2011 practicada al establecimiento comercial antes relacionado*
> *2- La resolución no. 333 de 30 de noviembre de 2011, formulando pliego de cargos. 3- La resolución no. 168 de 17 de mayo de 2013, formulando pliego de cargos. 4- La resolución no. 447 de del 7 de junio de 2017, abriendo período de pruebas.*

TERCERO. - En el procedimiento realizado manifiestan que constataron un aprovechamiento de recurso hídrico, sin ningún control de las corrientes del rio San Alberto, causando afectaciones al medio ambiente y los recursos naturales.
CUARTO. - Que, del material probatorio recaudado, proceden a determinar la responsabilidad y sanción de la demandada, declarando al establecimiento de comercio Parador de Mula La Cabaña, responsable según cargos formulados en la resolución no. 168 de 17 de mayo de 2013.
QUINTO. -Por lo anterior, imponen una sanción monetaria al declarado responsable, por la suma de $20'034.131 a favor de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar", mediante la ya mencionada resolución no. 203 de 27 de septiembre de 2019 que hoy nos ocupa y que fue notificada a mi representada el pasado 6 de octubre de 2021.
SEXTO. - Dadas las circunstancias de tiempo entre la fecha en que constataron los hechos de la presente infracción, esto es mediante resolución no. 333 de 30 de Noviembre de 2011, formulando pliego de cargos y el 5 de Octubre de 2021, fecha en que notifican a mi mandante de la sanción impuesta, han transcurrido más de Diez (10) años, tiempo superior al que reza el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los Tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual, el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...
SEPTIMO.- Sigue diciendo la norma, que ...cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y la ejecución y en el presente caso, desde el momento en que las autoridades ambientales inspeccionaron el lugar motivo de sanción, la propietaria del establecimiento de comercio PARADOR DE MULA LA CABAÑA, inició la corrección de las infracciones, solicitando y obteniendo para ello la correspondiente resolución ambiental de fecha 24 de Febrero de 2017, que le permitió a partir de esa fecha utilizar el sistema hídrico con las normas ambientales legales debidas.
OCTAVO. - Así las cosas, si más bien contamos el término de caducidad de los tres años, a partir de la fecha de esta resolución de fecha 24 de febrero de 2017, en que se constató el cumplimiento por parte de mi representada de todos los trámites para el uso legal de las aguas del rio San Alberto, también se puede establecer que los Tres años caducaron el 24 de febrero de 2020.
PETICIONES
Es por lo anterior que solicito y requiero, se revoque el acto administrativo plasmado en la resolución no. 203 de 27 de septiembre de 2019, proferido por CORPOCESAR, por ser contrario a derecho, al perder competencia por el paso del tiempo, atentar contra el debido proceso y demás normas constitucionales a favor del ciudadano inerme en el proceso. Archivar de manera definitiva el presente proceso."

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN

Que la señora **SILVIA JULIANA VILLAMIZAR MOLINA**., se notificó de la Resolución 203 de 27 de septiembre de 2019, personalmente el día 6 de octubre de 2021 y presentó recurso de reposición a lo decidido en esa Resolución el día 21 de octubre de 2021, encontrándose dentro del término legal, tal como se evidencia en las pruebas y anexos aportadas por el reclamante.

Que en el escrito de reposición en subsidio de apelación presentado por **MERCEDES CASTELLANOS ARIAS**, abogada, T.P. No. 36.934 del C.S.J. En representación de la señora **SILVIA JULIANA VILLAMIZAR MOLINA**., se evidencia que la inconformidad

Continuación de la Resolución No. 053 29 SEP 2022

con la decisión adoptada por este despacho mediante Resolución No. 203 de 27 de septiembre de 2019, obedece a que el establecimiento **PARADOR DE MULA LA CABAÑA**,

Que con el recurso interpuesto por la abogada Villamizar Molina, adolece de la presentación del poder debidamente conferido, se impone concluir que se ha constituido una indebida representación en la presente actuación

Al respecto el artículo 77 del CPACA, relativo a los requisitos para presentar los recursos señala:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado* ***o su representante o apoderado debidamente constituido****."* (destacado es del despacho)

Por su parte el artículo 78. De la misma obra, relativo a los efectos del incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 77 ídem., señala:

> *"Rechazo del recurso; Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales* ***1****, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo..."* (negrillas y subrayas son del despacho)

En este contexto y por incumplir una regla de orden procesal, se procederá con el rechazo de plano de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la resolución 203 del 27 de septiembre de 2019., así como no reconocerle personería adjetiva para actuar en el presente proceso, por cuanto no acreditó el referido poder.

2.2. SANEAMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO (CORRECCIÓN DE ERRORES)

Que el despacho al abordar el recurso de reposición advirtió de un error formal en el contenido de la Resolución No. 203 de 27 de septiembre de 2019, expedido por esta oficina jurídica el cual se materializó en la cuantía de la sanción

Que en el inciso final del literal D) de la resolución impugnada una ves realizado los caculos con las variables y metodología contenida en el Decreto 3678 de 2010, que como resultado expuesto se obtuvo un valor de CUARENTA MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MCTE ($40.034.131,00)

Que, pese a ello, el error se materializa en el articulo segundo de la Resolución No. 203 de 27 de septiembre de 2019, que determinó *"[I]mponer sanción Pecuniaria AL ESTABLECIMIENTO PARADOR DE LA MULA LA CABAÑA, representada legalmente por la señora SILVIA JULIANA VILLAMIZAR MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía número 37.754.817, por cuantía de VEINTE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y PESOS (SIC) MCTE ($20.034.131)]"*

Continuación de la Resolución No. 053 29 SEP 2022

Que el valor corregido de la sanción pecuniaria es CUARENTA MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MCTE ($40.034.131,00), como se encuentra establecido en la parte considerativa de la Resolución No. 203 de 27 de septiembre de 2019, así lo declarará el despacho

Que el artículo 45., del CPACA, relativo a la Corrección de errores formales, señala que:

> «*En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*» resaltado es del despacho

Que el despacho es competente para resolver el presente recurso toda vez que no ha transcurrido más de un año (1) desde la interposición del recurso en los términos del artículo 52 del CPACA

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, impetrado en contra la Resolución 203 del 27 de septiembre de 2019, proferida por esta oficina, por las consideraciones antes expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **NO RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **MERCEDES CASTELLANOS ARIAS,** identificada con cedula de ciudadanía No.37.829.258. quien porta T.P. 36924 C.S.J., por las razones expuesta en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: SANEAR la Resolución 203 del 27 de septiembre de 2019, en el sentido de corregir el error de transcripción contenido en el articulo segundo *ídem*, estableciendo que el valor corregido de la sanción pecuniaria impuesta corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MCTE ($40.034.131,00)

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la sancionada **SILVIA JULIANA VILLAMIZAR MOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía 37.754.817. y a la doctora **MERCEDES CASTELLANOS ARIAS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.829.258, Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

Continuación de la Resolución No. 053 29 SEP 2022

ARTICULO SEXTO: **PUBLÍQUESE** en la página oficial de CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, y se entiende agotada la vía gubernativa.

Dado en Valledupar a los,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

EIVYS VEGA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WILMAR ENRIQUE LOPEZ BELEÑO //Abogado especializado //contratista	
Revisó	: Eivys Vega Rodríguez //Jefe Oficina Jurídica.	
Aprobó	: Eivys Vega Rodríguez // Jefe Oficina Jurídica.	